

d) No llevar consigo el carnet profesional del comerciante ambulante.

e) El comercio por personas distintas a las contempladas en la autorización.

**C) Infracciones muy graves:**

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.

c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos para el ejercicio del comercio ambulante en el apartado A) del artículo 4 de la presente Ordenanza.

d) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios o agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

**ARTÍCULO 20º.-**

- Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento y multa de hasta 10.000 ptas.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización municipal reguladas en esta Ordenanza aunque, hasta tanto no se consideren faltas graves no supondrán la revocación de la autorización, si podrá decretarse el cese provisional en la actividad mientras no se subsanen las deficiencias objeto de la infracción.

- Las infracciones graves podrán ser sancionadas con apercibimiento y multa de 10.001 a 50.000 ptas.

- Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas de

50.001 a 100.000 ptas y, en su caso, revocación de la autorización municipal.

**ARTÍCULO 21º.-**

Las prescripciones de las infracciones señaladas en el Art.20 de esta Ordenanza se producirán de la siguiente forma:

a) Las leves a los dos meses.

b) Las graves, al año.

c) Las muy graves, a los dos años.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que hubiera cometido la infracción, o en su caso, desde aquél en que hubiese podido incoarse al procedimiento, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

**ARTÍCULO 22º.-**

**Destrucción y deterioro de la vía pública.**

Cuando cualquiera de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza produjera destrucción o desarreglo temporal de la vía pública, y teniendo constancia del autor del mismo, este estará obligado al reintegro del coste total de los preceptivos gastos de reparación o reconstrucción, una vez evaluados por el Ayuntamiento.

**ORDENANZA Nº19  
REGULADORA DEL TRAFICO,  
DE VEHICULOS A MOTOR,  
Y SEGURIDAD VIAL.-**

**AMBITO DE APLICACION.**

Artículo 1º.- La presente Ordenanza, que complementa los dispuestos por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo por el que se aprueba el texto

articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial y Real Decreto 13/ 92 de 17 de Enero por el cual se aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, será de aplicación en todas las vías públicas de la localidad.

**SEÑALIZACIÓN**

**Artículo 2º.-**

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2. Las señales que existen en las entradas de las zonas de circulación restringida, rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3. Las señales de los agentes de la Policía Municipal prevalecerán sobre cualquier otra.

4. Dentro del casco antiguo tendrán prioridad las personas, caballerías y bicicletas, que facilitarán, en todo caso la circulación de vehículos.

**Artículo 3.-**

1.- No se podrá colocar señal preceptiva o informática sin la previa autorización municipal.

2.- Tan sólo se podrán colocar señales informativas que a criterio de la Autoridad Municipal tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de estas.

4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

**Artículo 4º.-**

1. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse las normas en vigor.

**ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICÍA MUNICIPAL.**

Artículo 5.- La Policía Municipal, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación podrá, modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin se podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

**OBSTÁCULOS EN LA VIA PÚBLICA.-**

**Artículo 6º.-**

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, se podrán autorizar ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos



trastornos se ocasionen al tráfico, salvo usos y costumbres.

**Artículo 7º.-** Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

**Artículo 8º.-** Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

1. Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
3. Su colocación haya devenido injustificada.
4. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas a la autorización.

Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

#### ESTACIONAMIENTO.-

**Artículo 9º.-**

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquella y en semibatería, oblicuamente.

2. En ausencia de señal que determine la zona de estacionamiento, este se realizara en línea.

3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocaran dentro del perímetro marcado.

4. Los vehículos, al estacionar, se colocaran tan cerca de la acera como les sea posible.

5. En todo caso los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no puedan ponerse en marcha espontáneamente.

**Artículo 10.-** Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo indiquen los lugares correspondientes.

2. En doble fila, tanto si en la primera se haya un vehículo como un contenedor o algún elemento de protección.

3. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

4. En aquellas calles donde el vehículo estacionado en la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

5. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

6. En las esquinas de las calles cuando se impidan o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

7. En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.

8. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento tanto si es parcial o total la ocupación.

9. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

10. En las intersecciones y sus proximidades.

11. En aquellos tramos señalizados y delimitados como paradas de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

12. En zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

**Artículo 11º.-** En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de la calle, a determinar por la autoridad municipal.

**Artículo 12º.-**

1. Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamiento para disminuidos físicos, podrán estacionar sus vehículos siempre que no interrumpan el paso de otros vehículos.

2. Si no existieran ninguna zona reservada para estacionamiento para disminuidos físicos dentro del punto de destino de tales conductores, los agentes municipales permitirán el estacionamiento de aquellos lugares en los que menos perjuicios se causa al tráfico.

**Artículo 13º.-**

1. Los ciclomotores y motocicletas podrán ser estacionadas en aceras, andenes y paseos de mas de 3 m de amplitud, paralelamente a la calzada, a una distancia de 50 cm de esta, siempre que no se obstaculice gravemente el paso de viandantes, bicicletas, coches de niños, carros de compra, etc...

2. La distancia mínima entre la motocicleta estacionada según el apartado anterior y los límites de un paso de peatones señalizado o una parada de transporte público, será de 2m.

3. El estacionamiento sobre aceras, andenes y paseos se hará empujando el vehículo con el motor parado y sin ocupar el asiento.

4. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando una amplitud máxima de un metro y medio.

5. Cuando las calles carezcan de aceras, el estacionamiento se efectuará aproximando lo mas posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc...

#### RETIRADAS DE VEHÍCULOS DE LA VIA PÚBLICA

**Artículo 14º.-** La policía municipal podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, la retirada del vehículo de la vía y su traslado cuando se puede presumir racionalmente su abandono en la vía pública:

1. Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

2. En caso de accidente que impida continuar la marcha.

3. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo, por más de diez días.

4. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el art. 67.1 párrafo tercero del R.D.L 339/1990, de 2 de Marzo, el infractor persistiera en su negativa de depositar o garantizar el pago del importe de la multa.



**Artículo 15º.-** A título enunciativo pero no limitativo se considerarán incluidas en el apartado 1.a) del art. 71 del R.D.L. 339/1990, de 2 de Marzo y , por tanto, justificada la retirada del vehículo en los casos siguientes:

1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor, impidiendo el tránsito a inmovilizando a otros vehículos.
2. Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias e impida el giro.
3. Cuando ocupe total o parcialmente un vado legalmente señalizado.
4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga durante las horas de su utilización .
5. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizado.
6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
7. Cuando esté estacionado delante de la salida de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren .
8. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, anden refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.
9. Cuando limita la visibilidad de las señales de Tráfico al resto de los usuarios de la vía.
10. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.
11. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.
12. Cuando esté estacionado en plena calzada.
13. Siempre que, como todos los casos anteriores, constituya peligro o cause grave deterioro a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

**Artículo 16º.-** La Policía Municipal también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos.

1. Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.
2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
3. En casos de emergencia.

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo de tiempo posible y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado mas próximo, con indicación de sus conductores de la situación de estos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleva el vehículo.

**Artículo 17º.-** La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece y toma las medidas necesarias por hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba al coche.

**Artículo 18º.-** Sin perjuicio de las excepcionales previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito

Municipal, serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan .

#### VEHÍCULOS ABANDONADOS.

**Artículo 19º.-** Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que se encuentre estacionado por un largo periodo en un mismo lugar de la vía.
2. Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono.

**Artículo 20º.-** Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito Municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quien se le ordenara la retirada del vehículo , debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación.

1. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.
2. Si el propietario se negase a retirar al vehículo por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacerse cargo de los gastos originados.

#### MEDIDAS ESPECIALES.

**Artículo 21º.-** Cuando circunstancias especiales la requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos o canalizando las entradas de unas zonas de la localidad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

**Artículo 22º.-** Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la localidad, la Administración municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos , o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendida dentro de la zona mencionadas a su utilización por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones u otros supuestos.

**Artículo 23º.-** En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

**Artículo 24º.-** Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o solo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un numero determinado de días.

**Artículo 25º.-** Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas estas no afectarán la circulación estacionamiento de los siguientes vehículos :

1. Los de servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía y Guardia Urbana, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.



2. Los que transporten o vayan a transportar enfermos o impedidos desde un inmueble de la zona.
3. Los que en su misma sean usuarios de garajes o aparcamiento públicos o privados, autorizados.

#### PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO.

##### Artículo 26º.-

1. La Admon. municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte públicos, escolar o de taxis.
2. No se podrán permanecer en aquellas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.
3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxis, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de viajeros.
4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

#### CARGA Y DESCARGA.

##### Artículo 27º.-

1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habitados el efecto.
2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios industriales o locales afectados habrán de solicitar al Ayuntamiento la reserva correspondiente.
3. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.

Artículo 28º.- Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga y descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 29º.- Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 30º.- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo mas próximo a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 31º.- La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

#### VADOS

Artículo 32º.- El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente con nº expediente y fecha.

#### CONTENEDORES.

##### Artículo 33º.-

1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los residuos de obras de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente, sin causar molestia a los vecinos.

2. En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

#### PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA.

Artículo 34º.- En las calles en las que se circulen en un solo carril y en todas aquellas en la que la influencia de peatones sea considerable, así como las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Artículo 35º.- Los titulares de motocicletas residentes en este termino municipal están obligados a presentarse en las dependencias de la Policía Local de este Ayuntamiento, al objeto de inscribir el vehículo en el Registro Municipal de ciclomotores

Deberán comparecer debidamente documentados, asignándole, a continuación, un número de matrícula, la cual deberá figurar en el vehículo en la forma reglamentaria.

Artículo 36º.- Los titulares de las motocicletas, o los conductores, en su caso, deberá llevar consigo la siguiente documentación:

- Tarjeta Municipal con la asignación del número de matrícula y nombre del titular.
- Licencia de conducir ( art. 60 de la Ley sobre tráfico).
- Certificado de la Delegación Provincial de Industria certificado de característica técnica (art. 60 de la citada Ley).
- Seguro obligatorio ( Real Decreto 2.641/86).

Artículo 37º.- Las placas de matrícula serán facilitadas por el Ayuntamiento una vez inscrito el vehículo en el libro de Registro correspondiente.

Artículo 38º.- Los propietarios de motocicletas están obligados a la presentación del vehículo en las dependencias de la Policía Local en los siguientes casos:

- Al adquirirlos en el plazo de 15 días naturales.
- En caso de segunda adquisición en el mismo plazo.
- Cuando sea requerido por la Policía Local en el plazo que se le asigne.

Siempre y en todos los casos, se acompañara la documentación indicada en el art.37 así como la factura o contrato de compra que le acredite como propietario.

Artículo 39º.- Los arts. 36,37 y 38 de la presente Ordenanza serán de obligatorio cumplimiento por parte de los propietarios y conductores de motocicletas en los puntos que a cada uno le afecten, produciendo en caso contrario las sanciones que correspondan.

Asimismo será objeto de sanción el incumplimiento de la normativa vigente al respecto, señalando a conti-



nuación algunas de las infracciones mas importantes en cuanto a características técnicas se refiere:

- Escape en mal estado, libre, ruido excesivo o humos.
- Luces traseras, delanteras o de frenado en mal estado.
- Carecer de placa de matrícula o estar mal colocada o en lugar poco visible.
- Frenos delanteros y traseros en mal estado/
- Cubiertas defectuosas.
- Circular con mas de una persona en al motocicleta.
- etc....

Algunas de las infracciones anteriores imposibilitarán, asimismo, la matriculación o transferencia de la motocicleta.

**Artículo 40º.-** La carencia de documentación indicada en el art.36 podrá suponer la inmovilización del vehículo y depósito en el lugar designado al efecto, hasta la presentación de la misma.

De igual manera, la perdida de las características técnicas expresadas en el art.39, dará lugar a la adopción de las mismas medidas, hasta la subsanación de las deficiencias.

La inmovilización y depósito del vehículo lo es sin perjuicio de las restantes medidas sancionadas que se adopten.

**Artículo 41º.-** Los propietarios de motocicletas estarán obligados al pago del impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica, cuya cuantía está establecida en la correspondiente Ordenanza.

#### CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS.

**Artículo 42º.-**

1. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila la acera.

2. Tampoco podrán producirse molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anormales.

#### BICICLETAS.

**Artículo 43º.-**

1. Las bicicletas podrán circular por los andenes y paseos aunque no se disponga de un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia en todo caso.

2. Si circularan por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como les sea posible.

3. En los parques públicos y calles peatonales, lo harán sin exceder la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso estos gozarán de preferencia.

#### PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR.

**Artículo 44º.-** Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la localidad sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado periodo.

#### ANIMALES.

**Artículo 45º.-** Solo podrán circular por las vías municipales los animales autorizados destinados al transporte de bienes o personas.

1. Los que monten a caballo deberán adoptar dentro del casco urbano toda clase de medidas de precaución y solo se permitirá hacerlo a personas mayores de 16 años o menor de dicha edad si van acompañados de persona mayor, sin galopar y siempre al paso, llevando la derecha en el sentido de la marcha

2. Los animales domésticos deben llevarse sujetos mediante correas o cadena, que permitirá su fácil control. El dueño es el responsable civil de cuantos daños ocasione el animal.

3. Queda prohibido establecer competiciones de velocidad entre animales en la vía pública.

#### TRANSPORTE ESCOLAR.

**Artículo 46º.-** La prestación de servicios de transporte escolar dentro de la localidad está sujeta a la previa autorización municipal.

**Artículo 47º.-** Se entenderá como servicio escolar urbano el transporte discrecional reiterado, con origen a un centro de enseñanza o cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del termino municipal.

1. Las subidas y bajadas únicamente podrán efectuarse en los lugares al efecto determinado por el Ayuntamiento.

#### USOS PROHIBIDOS EN LAS VIAS PÚBLICAS.

**Artículo 48º.-** No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que lo practiquen.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se podrá arrojar o depositar en viales de todas clases (carreteras, caminos), salvo autorización municipal, o lugares destinados para tal fin, escombros, basuras y otros desperdicios.

#### PROCEDIMIENTO.

**Artículo 49º.-** Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde con multa, de acuerdo con las cuantías previstas en el cuadro de multas anexo a esta Ordenanza.

**Artículo 50º.-** Las resoluciones realizadas en este expediente sancionadores podrán fin a las vía administrativa y serán susceptibles de recursos de reposición, que se interpondrán de acuerdo con la que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo objeto de la impugnación.

#### CUADRO DE MULTAS R.D.L 781/86.

PESETAS

No respetar preferencia de paso:	
Sin peligro .....	5.000
Con peligro .....	10.000



	PESETAS
<b>No respetar el STOP:</b>	
Sin peligro.....	10.000
Con peligro.....	20.000
<b>No respetar señal de ceder el paso:</b>	
Sin peligro.....	10.000
Con peligro.....	20.000
Entorpecer cruce.....	10.000
Circular por zonas peatonales.....	10.000
Circular por aceras.....	15.000
<b>Circular en sentido contrario:</b>	
Sin peligro.....	15.000
Con peligro.....	30.000
<b>Exceso de velocidad:</b>	
Hasta un 10%.....	5.000
Hasta un 20%.....	10.000
Hasta un 30%.....	12.000
Hasta un 40%.....	15.000
Hasta un 50%.....	35.000
Hasta un 60%.....	40.000
Superior a un 60%.....	50.000 y
propuesta de suspensión del permiso de conducir.	
Conducir realizando competencia de velocidad.....	50.000
<b>Conducción temeraria:</b>	
Sin peligro para terceros.....	10.000
Con peligro leve para terceros.....	20.000
Con peligro grave para terceros.....	30.000
Realizar operaciones de carga y descarga fuera de zonas y horario autorizable.....	10.000
Interrumpir un carril en marcha o vértice de in chaflán en vía básica. Estacionamiento en intersecciones.....	15.000
Estacionar en un lugar prohibido por señal.....	5.000
Estacionar en doble fila.....	10.000
Estacionar sobre acera.....	10.000
Estacionar sobre acera, obstaculizando gravemente la circulación de peatones.....	15.000
Estacionar invadiendo el paso de peatones.....	10.000
Estacionamiento en zona reservada a carga y descarga y parada de taxis.....	5.000
Otras infracciones.....	5.000
<b>OTRAS INFRACCIONES:</b>	
Negarse a hacer la prueba de alcoholemia.....	50.000
Superar niveles autorizados de emisión de gases y ruidos.....	10.000
No utilizar casco obligatorio en motocicletas.....	5.000

**ORDENANZA Nº 20  
REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS  
URBANÍSTICAS**

**Fundamento legal**

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por el artículo 242 del Texto Refundido sobre Régimen Local del Suelo y Ordenanza Urbana.

**Obligaciones de contribuir**

**Artículo 2º.-**

1º.- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía prevista en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Reglamentos que la desarrollan, Normativa Urbanística Municipal y demás normas urbanísticas de general aplicación.

2º.- Obligaciones de contribuir.- La obligación de contribuir nace con la petición de la Licencia o desde la fecha en que debió de solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

3º.- Sujeto pasivo.- a) Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

b) Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

**Base Imponible y Cuota Tributaria**

**Artículo 3º.-**

1º.- Se tomará como base imponible de la tasa el coste de la obra o construcción.

2º.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente.

**TARIFA**

CONCEPTO	CUOTA
1º.- Licencias urbanísticas exigidas por el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, excepto las de primera utilización, se aplicará sobre el coste real de la obra, construcción o instalación gravada, el porcentaje siguiente.....	0.50%
2.1 Licencias de primera utilización de Edificios o Instalaciones, no colectivos, cualquiera que sea se presupuesto de ejecución.....	5.000 ptas
2.2 Licencia de primera utilización de Edificios o Instalaciones de Uso Colectivo (Propiedad horizontal o cualquier otra forma jurídica de multipropiedad o multiuso):	
a) Por edificio.....	5.000 ptas
+	
b) Por cada vivienda o local de negocio incluido en el edificio.....	2.000 ptas

**Exenciones o Bonificaciones**

Artículo 4º.- No se concederá exención o bonificación alguna.